

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000424.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 62/2022. Negociado: A

Actuación recurrida: (Organismo: JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: JUAN CARLOS RANDON REYNA

Letrado/a: JOSE ENRIQUE MARQUEZ DOMINGUEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 99/2023

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **62/2022**, interpuesto por [REDACTED], representado por el/la procurador/a D.ª Juan Carlos Randón Reyna, y defendido por su letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso **treinta y cinco mil trescientos sesenta y tres euros con ochenta y cuatro céntimos de euros (35.364,84 €)**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso el 11 de febrero de 2022 recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de la reclamación económico-administrativa interpuesta ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga el día 29 de julio de 2020, frente a la desestimación del recurso de reposición contra la liquidación practicada el 12 de febrero de 2020 por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana número 2675872 , número de expediente D: 2019031938, e importe de 35.364,84 euros.



SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado al recurrente que presentó demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia que anule el acto impugnado, con imposición de las costas a la demandada.

TERCERO.- Por diligencia se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo al demandado, que interesó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía del recurso se acordó su recibimiento a prueba; y una vez practicadas las pruebas que habían sido declaradas pertinentes se acordó dar traslado de las actuaciones a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, declarándose los autos conclusos para sentencia mediante la providencia de 31 de mayo de 2023.

QUINTO.- Por providencia se acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear a las partes la procedencia de aplicar la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, declarada por la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), n.º. 182/2021, de 26 de octubre (cuestión n.º 4433/2020).

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO

Impugna el demandante una liquidación del IMIVTNU girada por el Ayuntamiento de Málaga que trae causa de la transmisión de una edificación destinada a aparcamientos de vehículos sobre un solar situado en el [REDACTED] actualmente [REDACTED]



██████████ de Málaga, mediante escritura notarial otorgada el 3 de abril de 2019, que elevó a público un contrato privado de 20 de noviembre de 1983.

En la demanda se alegaba como motivos del recurso la prescripción del derecho a liquidar el impuesto y la infracción del principio de capacidad económica

Por este juzgador se acordó plantear a las partes la procedencia de aplicar la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, declarada por la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), n.º 182/2021, de 26 de octubre (cuestión n.º 4433/2020).

SEGUNDO.- NORMATIVA APLICADA.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establecía en su artículo 104.1 que

“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.

El artículo 107 del mismo Real Decreto Legislativo, decía sobre la base imponible que

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la



parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción tendrá como límite mínimo el 40 por ciento y como límite máximo el 60 por ciento, aplicándose, en todo caso, en su límite máximo en los municipios cuyos ayuntamientos no fijen reducción alguna. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada uno de los cinco años de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado".



TERCERO.- DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A) SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (PLENO), N.º 182/2021, DE 26 DE OCTUBRE (cuestión n.º 4433/2020).

El TCo ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6 de la sentencia, que dice:

*“6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.
Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:*

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019 al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c) y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

B) SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA 3ª, SECCIÓN 2ª, N.º. 388/2023, DE 23 DE MARZO (Recurso de Casación n.º. 2313/2021).

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistía en:

“...Determinar si la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de



26 de octubre , obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones que no sean firmes y consentidas, y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que no hayan sido decididas definitivamente, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica...”

Resuelve el Tribunal Supremo, con cita de sentencias anteriores, que “... debemos atenernos a la declaración de nulidad de la norma, y resolver sobre la inexigibilidad del tributo en cuestión, *tamquam non esset*, esto es, como si la Ley inconstitucional no hubiese existido nunca...”; y declara como doctrina de interés casacional que

“...en un caso como el examinado, en que la liquidación tributaria ha sido impugnada tempestivamente, no cabe calificar de una situación consolidada que impida la aplicación de los efectos declarados en la STC 182/2021, de 26 de octubre , que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL. Es por ello que la liquidación tributaria por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana impugnada es inválida y carente de eficacia por la inconstitucionalidad de su normas legales de cobertura”...

CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL RECURSO.

El actor impugnó en tiempo y forma la liquidación tributaria por el IMIVTNU girada por la transmisión de un inmueble, por lo que resulta aplicable la sentencia del Tribunal Constitucional n.º. 182/2021, de 26 de octubre (BOE 282/2021, de 25 de noviembre), que estimando la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6 de la misma sentencia, lo que acarrea la nulidad de la liquidación cuestionada, con reconocimiento del derecho del recurrente a la devolución de lo pagado, con sus intereses.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

El Ayuntamiento de Málaga debe ser condenado al pago de las costas procesales, porque si bien el actor alegó en sus recursos cuestiones complejas y ajenas a las que en los últimos años han sido objeto de debate ante el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, es notorio que cuando presentó su recurso jurisdiccional ya había sido publicada la sentencia del Tribunal Constitucional n.º. 182/2021, de 26 de octubre que declaró nulos los preceptos de la LRHL que servían de fundamento a la liquidación, por lo que el



Ayuntamiento tuvo la oportunidad de revocar la liquidación cuestionada, o de allanarse a la demanda, lo que no ha hecho.

No obstante, procede limitar la condena en costa a un máximo de mil quinientos euros (1.500 €) más IVA por honorarios de letrado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO el recurso, anulo las resoluciones impugnadas por no ser conformes al ordenamiento jurídico, y condeno al Ayuntamiento de Málaga a que devuelva al actor la cantidad abonada, con los intereses correspondientes; y al pago de las costas hasta un máximo de mil quinientos (1.500) euros más IVA por honorarios de letrado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco Santander con número 4333, lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



